



Catorce de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0509  
RADICADO N° 2023-00189-00

En la demanda ejecutiva laboral de primera instancia, promovida por WILSON HUMBERTO VASQUEZ OCAMPO contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL JEANS S.A.S, procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora.

#### CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial allegado al plenario el pasado 06 de julio interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto del día 04 de julio de 2023, notificado por ESTADOS del día 05 de ese mes y año, mediante el cual el despacho negó el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición contra los autos interlocutorios, disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo la mandataria judicial vía correo electrónico.

Como fundamento de su inconformidad expuso la memoralista que el despacho se limitó a analizar los presupuestos del título ejecutivo exclusivamente respecto del contrato de transacción celebrado entre las partes, descalificando su claridad al no contener las fechas de pago y restándole mérito al acuerdo de pago igualmente celebrado entre las partes, el cual afirma hace parte integrante del título ejecutivo que se aduce, constituyendo ello un título complejo.

De esta manera, para determinar si le asiste razón a la activa, resulta necesario acudir el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual al respecto preceptúa:

**RADICADO N° 2023-00189-00**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Pues bien, analizados los argumentos esgrimidos por la recurrente advierte esta dependencia judicial que no le asiste razón a la profesional, en lo que respecta a la complejidad del documento que se invoca como título ejecutivo en esta acción, pues pese a que con el acuerdo de pagos se pretendió concretar lo estipulado en el acuerdo transaccional, lo cierto es que el título ejecutivo es constituido únicamente por el contrato de transacción, donde consta la base de la obligación que se pretende ejecutar de manera autónoma, es decir que de manera alguna requiere un documento adicional en el que se verifique los requisitos del título.

Recuérdese que el título ejecutivo es simple cuando la obligación consta en un solo documento y es complejo cuando se requiere la unión de varios para el surgimiento de la obligación clara, expresa y exigible.

Así, si bien en el acuerdo de pagos mencionado se pretendió dar claridad a las fechas de exigibilidad de cada una de las cuotas acordadas, ello de manera alguna convierte el título ejecutivo simple que ya había surgido en uno complejo, por el contrario, al consultar dicho documento se advierte que la primera de las cuotas sería exigible el 15 de junio de 2023; la segunda el 30 de junio de 2023; la tercera el 15 de julio de 2023; la cuarta el 31 de julio de 2023 y la quinta y última el 15 de agosto de 2023, forma de pago que en contraste con la incorporada en forma textual en el contrato de transacción no guarda congruencia pues si se observan las condiciones previstas en la cláusula tercera se aprecia que de manera expresa se estipuló que los pagos allí a realizar y por las sumas acordadas se efectuaría *“los días 15 y 31 de cada mes”*; condición que salta de bulto no se acompasa con el acuerdo de pago con el que se pretendió dar claridad a la obligación, variando este las condiciones inicialmente pactadas, haciendo más notoria la ausencia de claridad en el título.

**RADICADO N° 2023-00189-00**

Adicionalmente, se reitera la ausencia del requisito de exigibilidad de la obligación, pues bajo la modalidad de pago plasmada en el contrato no permitiría la exigibilidad de la segunda cuota, habida cuenta que el mes de junio solo cuenta con 30 días, resultando imposible la exigibilidad de la misma el día 31 y menos aún su interpretación por proximidad.

Por lo expuesto, no se repone el auto recurrido. En consecuencia, se concede el recurso de apelación, ordenada la remisión del expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del pasado 04 de julio, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, según se expuso en las consideraciones.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior, ordenada su remisión para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 111 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de julio de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:  
Isabel Cristina Torres Marin

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee27e1c1d47fdb4515e699c7963e4ff8b695d796008ac21b69a19ce88a5b2**

Documento generado en 14/07/2023 02:19:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**